



SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julio José de Peña Musa.

Abogados: Dr. Nelson Guerrero Valoy, Licdos. Eligio Rodríguez Reyes, Joaquín A. Luciano L. y Ángel Brito Rosario.

Recurrida: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Licda. Casilda Regalado.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio José De Peña Musa, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058883-9, domiciliado en la calle José Gabriel García núm. 405, altos, Ciudad Nueva, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette en representación del Dr. Joaquín A. Luciano y los Licdos. Angel Brito Rosario y Nelson Guerrero Valoy, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Casilda Regalado, abogada de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy y los Licdos. Eligio Rodríguez Reyes y Joaquín A. Luciano L., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0973753-6, 001-0230401-1 y 001-0078672-2, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente el señor Julio José De Peña Musa contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada Julio José De Peña Musa en contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Julio José De Peña Musa y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de desahucio con responsabilidad para la demandada; Tercero: Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a la parte demandante Julio José De Peña Musa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$57,868.16); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía,

ascendente a Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$43,401.12); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente de Veintiocho Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$28,934.08); la cantidad de Treinta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 28/100 (RD\$32,833.28) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Noventa y Tres Mil Dos Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$93,002.40); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 14 de septiembre del año 2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$49,250.00) y un tiempo laborado de Un (1) año, Dos (2) meses y Dos (2) días; Cuarto: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del demandante Julio José De Peña Musa la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Lucy Martínez y Lic. Peter Ivan Read, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que recurrida en apelación la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra sentencia núm. 391-2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-07-00664, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, a excepción de las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y por concepto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia y se condena a la entidad estatal recurrente, a pagar, en adición, una suma igual a seis (6) meses de salario a favor del ex trabajador recurrido; Tercero: Modifica la sentencia en lo relativo al salario del recurrido, para que en lo adelante sean calculadas las prestaciones e indemnizaciones laborales, en base a un sueldo mensual equivalente a Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$27,250.00), por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación al papel activo del juez laboral consignado en el artículo 534 del Código de Trabajo, confusión sobre indemnizaciones que corresponden al trabajador despedido y desahuciado; Segundo Medio: Violación a la ley 70, del 17 de diciembre de 1970 y sus modificaciones, que confiere carácter comercial a las actividades de la Autoridad Portuaria Dominicana;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su recurso, el cual se examina en primer término, pues carece de pertinencia jurídica examinar los demás medios propuestos, por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurre en su sentencia en contradicción de motivos al alegar que la recurrente en apelación fue Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia de primer grado y no era posible que saliera agravada su situación ante el tribunal de alzada, sin embargo llevó las condenaciones, por concepto de preaviso, al tope de seis (6) meses de salario, cuando ante el

primer grado esa condenación no se impuso, por decir que la relación de trabajo terminó por desahucio, lo que confirmó la sentencia recurrida, por lo que resulta ilógico como lo hizo, pues el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo solo es aplicable para los casos de despido injustificado, la Corte no cumplió con el mandato del artículo 534 del Código de Trabajo, que le obliga a suplir de oficio el medio de derecho, lo cual hizo con mucha propiedad el tribunal de primer grado, al cambiar la calificación de la terminación de la relación de trabajo de despido injustificado, que alegaba el actual recurrente en su demanda, a desahucio, que era lo que se deducía de la acción de personal que se le entregó, puesto que no se le acusó de cometer faltas, de modo que cuando el tribunal de primer grado estableció que la relación de trabajo terminó por desahucio y condenó a la actual recurrida al pago de las prestaciones laborales más un día de salario, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, actuó en forma correcta, por lo que la Corte a-qua al revocar esa parte de las condenaciones, actuó de forma incorrecta, en el sentido de que se trata de un derecho protegido por el orden público laboral, que forma parte de la demanda sin necesidad de que conste en la misma”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente proceso expresa “que el desahucio es el acto por medio del cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido, como en la especie ha quedado establecido que la entidad recurrente hizo ejercicio de este derecho, ya que al no establecer la comisión de hecho faltivo alguno por parte del recurrido, la modalidad descrita se corresponde con la realidad de los hechos, por ser el desahucio un hecho incausado”; y añade “que si bien el artículo 86 del Código de Trabajo establece, en su parte in-fine que cuando el empleador no haya cumplido con su obligación en el plazo de los diez (10) días, de pagar las indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato de trabajo, deberá pagar, en adición, una suma igual a un (1) día de salario por cada día de retardo, no menos cierto lo constituye el hecho de que el recurrido en su demanda no solicitó esta específica condenación, sino que se limitó a solicitar la indemnización señalada en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; que al ser apelada la sentencia dictada por el Juzgado a-quo en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la entidad condenada, resulta evidente que su situación no puede ser agravada y que, por tanto, esta Corte entiende, que solo debe limitar dichas condenaciones al pedimento formulado por el ex trabajador recurrido en su instancia introductiva de demanda”;

Considerando, que el despido y el desahucio son terminaciones de contrato con responsabilidades diferentes, que conllevan obligaciones y responsabilidades diferentes de acuerdo a la ley;

Considerando, que necesariamente una comunicación irregular, o sin una causa precisa o sin la indicación de la misma, no convierte un despido en un desahucio, el tribunal tiene la obligación de dejar establecida la forma clara y precisa, y no en forma especulativa la terminación del contrato, de ahí la obligación procesal del Tribunal Laboral que no violenta la inmutabilidad del proceso de determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que si bien las conclusiones en segundo grado del hoy recurrente Julio José De Peña Musa, son contradictorias en su contenido, pues por un lado pide la confirmación de la sentencia, la cual había condenado a la aplicación de los valores generados por el artículo 86 del Código de Trabajo, por otro lado pide que se acojan las conclusiones de su escrito de demanda introductiva, en ese tenor la Corte a-qua comete una falta a sus obligaciones procesales al calificar la terminación por desahucio y no ratificar las condenaciones de primer grado que correspondían a ese tipo de terminación, con lo cual queda en evidencia que no estaba agravando la situación del apelante, sino aplicando una adecuada resolución judicial acorde a la ley y a la jurisprudencia, lo que evidencia una falta de base legal;

Considerando, que las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo, en consecuencia procede casar la sentencia recurrida, sin tener que examinar los demás medios, por la solución dada al presente caso;

Considerando, que la sentencia cuando es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do